

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 088-2015-OS/CD**

Lima, 27 de abril del 2015

VISTO:

Los Informes N° [273-2015-GART](#) y N° [263-2015-GART](#), elaborados por la División de Gas Natural y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

CONSIDERANDO:

Que, con la finalidad de acelerar la masificación del uso del gas natural en los sectores domiciliarios e industrial, se ha llevado a cabo la adjudicación de concesiones de distribución de gas natural en diversas regiones del norte y sur oeste del país, a través del proyecto: Masificación del uso de Gas Natural a Nivel Nacional cuyas tarifas iniciales han sido definidas en los respectivos contratos de concesión;

Que, según el literal f) del numeral 11.2 de la Cláusula 11 de los Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos del Proyecto “Masificación del Uso de Gas Natural a Nivel Nacional”, los respectivos concesionarios solicitarán al Osinergmin, en el plazo previsto en dicho literal, el procedimiento de facturación aplicable;

Que, en cumplimiento del literal referido en el considerando anterior, la Concesionaria Gas Natural Fenosa Perú S.A, mediante Carta GG/2014-108 del 28 de octubre de 2014, solicitó al Osinergmin la aprobación del procedimiento de facturación aplicable a su concesión dentro de los plazos establecidos;

Que, el nuevo procedimiento debe contener los lineamientos necesarios para efectuar la facturación de los clientes de la concesión antes referida, y además, la información relativa al contenido del recibo a ser remitido a los clientes y los detalles del pliego tarifario a ser publicado por la Concesionaria;

Que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en el Artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; mediante Resolución Osinergmin N° 029-2015-OS/CD, se publicó el proyecto de resolución que aprueba la norma “Procedimiento de Facturación para las concesiones de distribución comprendidas en el proyecto: Masificación del uso de Gas Natural a Nivel Nacional”, estableciéndose en dicha Resolución un plazo de 15 días calendarios, dentro del cual se recibieron las opiniones y sugerencias de los siguientes interesados: Gas Natural Fenosa Perú y BA Energy Solutions;

Que, los comentarios y sugerencias presentados por los terceros interesados al proyecto de norma publicado, han sido analizados en el Informe Técnico N° [273-2015-GART](#) y en el Informe Legal N° [263-2015-GART](#) habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del proyecto de Procedimiento publicado;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de

los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y sus modificatorias; y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus normas modificatorias y complementarias; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 11-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la norma “Procedimiento de Facturación para las concesiones de distribución comprendidas en el proyecto: Masificación del uso de Gas Natural a Nivel Nacional”, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° [273-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [263-2015-GART](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución y la Norma aprobada en el Artículo 1° precedente, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y deberán ser publicadas en el diario oficial El Peruano. Del mismo modo deberán ser consignadas, junto con sus respectivos Informes en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

**Jesús Tamayo Pacheco
Presidente del Consejo Directivo**

ANEXO

Procedimiento de Facturación para las concesiones de distribución comprendidas en el proyecto: Masificación del uso de Gas Natural a Nivel Nacional

Artículo 1°- OBJETO

El Procedimiento tiene por objetivo establecer los principios y criterios necesarios para determinar la facturación aplicable a los clientes de la Concesionaria. Asimismo, determina el contenido mínimo que deberá presentar el recibo que se proporcionará a los Consumidores y los pliegos tarifarios que deberán ser publicados mensualmente por la empresa.

Artículo 2°- ALCANCE

- 2.1 Los principios y criterios contenidos en la presente norma son de aplicación para las concesiones del Proyecto “Masificación del uso de Gas Natural a Nivel Nacional” en concordancia con lo establecido en los respectivos Contratos de Concesión.
- 2.2 Lo descrito en la presente norma establece los principios y criterios para determinar la facturación aplicable a los clientes de la Concesionaria, así como el contenido mínimo que deberán presentar los recibos y los pliegos tarifarios respectivos.
- 2.3 Las disposiciones contenidas en el Contrato relacionadas con las condiciones de uso del gas natural provenientes del Contrato de Suministro de GNL o la fijación de los precios contenidos en el literal f) del numeral 11.2 del Contrato, no forman parte de los alcances de la presente norma.

Artículo 3°- BASE LEGAL

Para efectos del presente procedimiento, se considera como base legal las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

- 3.1 Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- 3.2 Decreto Supremo N° 054-2001-PCM – Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.
- 3.3 Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante Reglamento).
- 3.4 Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos del proyecto “Masificación del Uso de Gas Natural a Nivel Nacional” (en adelante Contrato).

Artículo 4°- GLOSARIO DE TÉRMINOS

Los términos expresados en mayúsculas tendrán los significados previstos en el Contrato, el Reglamento y en las normas vigentes, salvo que se encuentren definidos en el presente Procedimiento, para lo cual se considerará las siguientes definiciones:

- 4.1 **Acometida:** según lo establecido en la sección DEFINICIONES del Contrato.
- 4.2 **Contrato:** Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos del Proyecto “Masificación del Uso de Gas Natural a Nivel Nacional”.
- 4.3 **Contrato de Suministro de GNL:** Es el Contrato de Suministro de GNL suscrito entre Repsol Comercializadora de Gas Perú S.A. o quien lo sustituya y la Sociedad Concesionaria en la Fecha de Cierre.
- 4.4 **Contrato del Precio del Gas Natural para las Regiones:** Contrato suscrito entre PROINVERSIÓN y el consorcio Camisea de fecha 20 de febrero de 2007.
- 4.5 **Consumidor:** según lo establecido en el numeral 2.7 del Reglamento.
- 4.6 **Corte y Reconexión:** el Corte es la interrupción del suministro del gas natural al consumidor por causales establecidas en el Artículo 75° del Reglamento u otras causales establecidas en las aplicables, y en concordancia con la Resolución Osinergmin N° 664-2008-OS/CD. La Reconexión es la reposición del suministro al efecto Corte realizado.
- 4.7 **Derecho de Conexión:** según lo establecido en el numeral 2.36 del Reglamento.
- 4.8 **GART:** Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Osinergmin.
- 4.9 **Inspección, Supervisión y Habilitación:** comprende las actividades relacionadas con la ejecución de las instalaciones internas de los clientes, para su posterior puesta en servicio.
- 4.10 **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.
- 4.11 **Osinergmin:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- 4.12 **Precio del Gas:** Es el precio del gas natural licuefactado o comprimido procesado en una planta de licuefacción o compresión, respectivamente, o bien, el precio de gas en boca de pozo, si hubiera un sistema de transporte por ductos que vincule yacimientos con el Sistema de Distribución.
- 4.13 **Transporte Virtual Alternativo:** transporte de GNC o GNL cuya fuente de suministro no está ligada al Contrato de Suministro de GNL.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, debe entenderse referido al presente Procedimiento.

Artículo 5°- GENERALIDADES

- 5.1 Osinergmin podrá solicitar a la Concesionaria información y documentación adicional, a fin de constatar la aplicación correcta de la facturación.
- 5.2 Las Categorías Tarifarias y su rango de consumo consideradas en el presente procedimiento son las establecidas en el Contrato.
- 5.3 Los Cargos Tarifarios Complementarios serán los establecidos en el Contrato y las Leyes Aplicables, y pueden ser: el Derecho de Conexión, el Cargo por Tope Máximo de Acometida, los Cargos máximos por Corte y Reconexión, los Cargos por Inspección,

Supervisión y Habilitación de la instalación interna para clientes con consumos mayores 300 Sm³/mes, entre otros

La fijación y aplicación de los Cargos Tarifarios Complementarios se realizará según la reglamentación vigente y en concordancia con lo establecido en el Contrato.

- 5.4 El Tipo de Cambio (TC) a utilizarse como parte del presente Procedimiento, salvo en los casos que se indique lo contrario, será aquel definido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú, cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado o el que lo reemplace. Se utilizará el promedio para la venta de los 5 últimos valores publicados en el Diario Oficial "El Peruano" correspondientes al mes anterior a aquel en que se realice la facturación por el servicio de gas natural.

La actualización de los valores como consecuencia de la conversión a moneda nacional, será aplicable sólo si el TC empleado para la conversión varía en más de 3% respecto a la tasa empleada en la última actualización, o si transcurren más de cuatro (4) meses desde la última actualización.

- a) Si ocurre el caso que $m_i \leq m_b + 4$ meses

$$\text{Si: } Abs\left(\frac{TC_i - TC_b}{TC_b}\right) > 3\%, \text{ entonces } TC_b = TC_i \text{ y } m_b = m_i$$

- b) Si ocurre el caso que $m_i > m_b + 4$ meses

$$TC_b = TC_i$$

$$Y, m_b = m_i$$

Donde:

m_i : mes a evaluar el Tipo de Cambio

m_b : mes que corresponde al Tipo de Cambio usado en la última actualización.

TC_i : Tipo de Cambio del mes m_i a evaluar

TC_b : Tipo de Cambio del mes base

- 5.5 En los casos que los Consumidores requieran solicitar la contrastación del medidor, dicha evaluación estará sujeta a lo establecido en el artículo 73° del Reglamento.
- 5.6 En el caso de los Consumidores de la Categoría A, se evaluará la categoría asignada tomando en cuenta el promedio móvil del consumo de los últimos seis meses entre los que se incluirá el mes que se factura.

Artículo 6°- FACTURACIÓN DEL GAS NATURAL

- 6.1 La Concesionaria debe trasladar a los Consumidores los precios que esta debe pagar a los proveedores según los contratos respectivos sin agregar ningún margen. En el caso

del gas natural suministrado en las instalaciones de Melchorita, no debe superar el precio máximo definido en el Contrato.

- 6.2 Los precios de suministro para los Consumidores Regulados, serán el promedio ponderado de los precios pactados entre la Concesionaria y sus proveedores. La ponderación debe realizarse en función de los volúmenes contratados. En tanto solo exista como único proveedor de gas natural aquel que proviene del Contrato de Suministro de GNL, el precio de suministro para los Consumidores Regulados será como máximo el establecido en dicho contrato.
- 6.3 Para el caso de los consumidores de la Categoría A, estos serán suministrados con la fuente más económica, independientemente de la fecha de solicitud o inicio del suministro.
- 6.4 El Precio del Gas que provenga del Contrato de Suministro de GNL y la actualización correspondiente, se regirá por lo señalado en el respectivo Contrato y la cláusula 13 del contrato de Contrato de Suministro de GNL.
- 6.5 La actualización del Precio de Gas para los productores diferentes al asociado al Contrato de Suministro de GNL será de acuerdo a lo que se establezca en su contrato respectivo.
- 6.6 Facturación del Gas Natural
- 6.6.1 La facturación del gas natural se hará de acuerdo a lo siguiente:

$$FG = PSG \times EF \quad (\text{Fórmula N° 1})$$

$$EF = V_f \times PCSGN \quad (\text{Fórmula N° 2})$$

$$EC = V_s \times PCSGN \quad (\text{Fórmula N° 3})$$

$$V_s = V_r \times K_s \quad (\text{Fórmula N° 4})$$

La fórmula 2 es aplicable en el caso de contratos de suministro de Gas Natural sin cláusulas de Tomar o Pagar, (en adelante Take or Pay).

La fórmula 3 es aplicable en lugar de la fórmula 3, en el caso de contratos de suministro de Gas Natural sin cláusulas Take or Pay.

Donde:

- FG : Facturación por el Gas Natural Consumido expresado en Nuevos Soles.
- PSG : Precio de Suministro Gas para los Consumidores, expresado en S./GJ (Nuevos Soles por Giga Joule), aplicado a los clientes según lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 del presente Procedimiento. En caso de estar referido a Dólares Americanos se usará el tipo de cambio definido en el numeral 5.4 del presente Procedimiento.
- EF : Energía Facturada (GJ/mes).
- EC : Energía Consumida (GJ/mes).

- Vf : Volumen del Gas Natural facturado al cliente, en metros cúbicos (m^3), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (artículo 43° del Reglamento), calculado para el periodo correspondiente según lo definido en el contrato respectivo.
- Vs : Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m^3), corregido según las condiciones estándar de presión y temperatura señaladas en el artículo 43° del Reglamento.
- Vr : Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m^3), según las condiciones de presión y temperatura a las que se encuentre en el medidor.
- Ks : Factor de corrección del volumen consumido, para expresarlo en condiciones estándar de presión y temperatura.
- PCSGN : Poder Calorífico Superior Promedio del Gas Natural correspondiente al periodo facturado, expresado en GJ por metro cúbico (m^3), está referido a las condiciones estándar de presión y temperatura señaladas en el artículo 43° del Reglamento.”

- 6.6.2 En caso no existieran cláusulas *Take or Pay*, el volumen a facturar (Vf) será igual al volumen consumido (Vs), lo que significa que EF es igual a EC, y el precio PSU será igual al precio de Gas Natural según lo establecido en el numeral 6.2 del presente procedimiento.
- 6.6.3 En el caso de contratos de suministro de gas natural suscritos entre el Productor y la Concesionaria donde existan cláusulas *Take or Pay*, el Precio del Gas Natural estará en función de lo especificado en dichas cláusulas, y de los procedimientos de recuperación del gas natural previamente pagado y no tomado.
- 6.6.4 Para los consumidores que tienen contrato de suministro directo con el productor de gas natural y que sean clientes del sistema de distribución por red de ductos, se aplicará lo establecido en su respectivo contrato de compra, por lo que la facturación del suministro de gas natural la efectuará directamente el Productor. En estos casos, la Concesionaria facturará los demás cargos que resulten aplicables a dichos Consumidores.

Artículo 7°- FACTURACIÓN DEL TRANSPORTE

- 7.1 Cuando sólo se utilice el Transporte Virtual regulado en el literal iii) de la sección f.2 del numeral 11.2 del Contrato, se trasladará a los consumidores la tarifa de transporte fijada en el referido contrato. Dicho Transporte se define como Flete de Transporte Virtual (FTV).
- 7.2 En caso del Transporte Virtual Alternativo, la tarifa a trasladar para evaluar la Tarifa Media de Transporte corresponderá a la que se fije en los respectivos contratos, siendo el límite de dicha tarifa, el valor establecido en literal iii) de la sección f.2 del numeral 11.2 del Contrato para el Flete de Transporte Virtual (FTV).
- 7.3 En caso de existir más de un servicio de transporte asociado a más de una fuente de suministro de gas natural, ya sea por transporte virtual o transporte por ductos, la tarifa a ser trasladada a los consumidores deberá determinarse como el promedio ponderado de las tarifas asociadas a los servicios de transporte existentes (Tarifa Media de

Transporte). El cálculo de la Tarifa Media de Transporte se determina de la siguiente manera:

$$TMT_j = \frac{EC_{GNL} \times FTV + \sum_{i=1}^n (EF_i \times TTC_i + EIC_i \times TTI_i) - \Delta I_{j-1} \times (1 + TD_m)}{EC_{GNL} + \sum_{i=1}^n (EF_i + EIC_i)} \quad (\text{Fórmula N° 5})$$

Donde:

- TMT_j : Tarifa Media de Transporte en el mes *j* a facturar.
- FTV : Flete de Transporte Virtual .
- TTC_i : Tarifa de Transporte por Capacidad del sistema de transporte asociado al Productor *i*.
- TTI_i : Tarifa de Transporte Interrumpible del sistema de transporte asociado al Productor *i*.
- EC_{GNL} : Energía Contratada asociada al Contrato de Suministro de GNL.
- EF_i : Energía Contratada por Capacidad asociada al Productor *i*.
- EIC_i : Energía Contratada Interrumpible asociada al Productor *i*.
- ΔI_{j-1} : Variación de los ingresos recaudados por transporte en el mes previo (*j-1*) a la facturación. Se determina como la diferencia entre los ingresos percibidos de los Consumidores por transporte y los pagos realizados a los transportistas en el mes previo (*j-1*) a la facturación.
- TD_m : Tasa de Descuento mensualizada, definida en el Reglamento

7.4 Para cada Cliente, la facturación por el servicio de transporte de gas natural será igual al producto de la Tarifa Media de Transporte, por el volumen consumido.

7.5 La fórmula que se usará para calcular la actualización del Flete de Transporte Virtual es la siguiente, donde el subíndice “cero” corresponden al índice base:

$$FA_{FTV} = a \times \frac{IPM}{IPM_0} + b \frac{PPI}{PPI_0} \quad (\text{Fórmula N° 6})$$

Donde:

- FA_{FTV} : Factor de actualización del Flete de Transporte Virtual.
- a : Coeficiente de participación de la Operación y Mantenimiento en el Costo de Servicio.
- b : Coeficiente de participación de la Inversión en el Costo de Servicio.
- IPM : Índice de precios al por mayor (INEI).
- PPI : Índice de precios de bienes finales sin incluir alimentos y energía. (Series ID: WPSOP3500).

7.5.1 Los valores base de la fórmula de actualización al 01.08.2013 son: IPM₀ = 100.41 y PPI₀ = 185.30.

7.5.2 Para el caso de la definición de PPI, el valor referido corresponde a los publicados por el Bureau of Labor Statistics de los EE.UU, en su página Web www.bls.gov. En caso de

modificación o cambio de alguna serie, la Concesionaria solicitará al Osinergmin la respectiva modificación.

7.5.3 Los coeficientes a y b de la fórmula de actualización, corresponderán a lo establecido en el Contrato para tal fin.

7.5.4 La actualización será de aplicación al 1 de enero de cada año calendario.

7.6 La actualización de la tarifa de transporte, diferente a la asociada al Contrato de Suministro de GNL, será de acuerdo a lo que se establezca en su respectivo contrato.

Artículo 8°- FACTURACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN POR RED DE DUCTOS

8.1 Procedimiento de facturación de la distribución de gas natural

8.1.1 Las fórmulas para la facturación de la distribución de gas natural son las siguiente:

a) Categoría A:

$$FSD = FMC + FMD \quad (\text{Fórmula N° 7})$$

$$FMC = MCF + MP \quad (\text{Fórmula N° 8})$$

$$FMD = MCV \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 9})$$

b) Categoría B:

$$FSD = FMC + FMD \quad (\text{Fórmula N° 10})$$

$$FMC = MCF \quad (\text{Fórmula N° 11})$$

$$FMD = MCV \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 12})$$

c) Categoría C y D:

$$FSD = FMC + FMD \quad (\text{Fórmula N° 13})$$

$$FMC = MCC * VMD \quad (\text{Fórmula N° 14})$$

$$FMD = MDV \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 15})$$

$$Vs = Vr \times Ks \quad (\text{Fórmula N° 16})$$

Donde:

FSD : Facturación por el uso de la red de Distribución.

FMC : Facturación por el Margen de Comercialización.

FMD : Facturación por el Margen de Distribución.

Vs	:	Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m ³), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (artículo 43° del Reglamento).
Vr	:	Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m ³), a condiciones de presión y temperatura que se encuentre el medidor.
Ks	:	Factor de corrección del volumen consumido, para expresarlo en condiciones estándar de presión y temperatura
MCF	:	Margen de Comercialización Fijo (US\$/cliente-mes).
MP	:	Margen por Promoción (US\$/cliente-mes).
MCC	:	Margen de Comercialización por Capacidad (US\$/(Sm ³ /día)-mes).
VMD	:	Valor Mínimo Diario de venta expresado en (Sm ³ /día) determinado como el mayor valor entre: i) El 50% de la capacidad reservada como Derecho de Conexión; ii) El mínimo de la categoría asignada; iii) La suma de los Vs en los últimos seis meses (incluido el facturado), dividido entre el número de días del periodo (6 meses).
MDV	:	Margen de Distribución Variable (US\$/(mil Sm ³)).

8.2 Actualización de las tarifas de distribución de gas natural

8.2.1 La fórmula de actualización y sus correspondientes coeficientes son los siguientes, donde el subíndice “cero” corresponden al índice base:

$$FA_D = a \frac{IPE}{IPE_0} + b \frac{IAC}{IAC_0} + c \frac{IPM}{IPM_0} + d \frac{PPI}{PPI_0} \quad (\text{Fórmula N° 17})$$

Donde:

F1	:	Factor de actualización del costo medio de Distribución.
a	:	Coeficiente de participación de las redes de Polietileno sin incluir las obras civiles
b	:	Coeficiente de participación de las redes de Acero sin incluir las obras civiles.
c	:	Coeficiente de participación de Obras Civiles más Operación y Mantenimiento (obras civiles incluye herramientas).
d	:	Coeficiente de participación de productos importados (no aplica al acero ni al polietileno).
IPE	:	Índice de precios para Gomas y Productos Plásticos (Series ID: WPU07110224), este índice se utilizará como el relevante para el reajuste del polietileno.
IAC	:	Índice de precios de Ductos de Acero y Tuberías (Series ID: WPU101706)
IPM	:	Índice de precios al por mayor (INEI).
PPI	:	Índice de precios de bienes finales sin incluir alimentos y energía. (Series ID: WPSSOP3500)

- 8.2.2 Los valores base de las variables utilizadas en la fórmula de actualización al 01.08.2013 son: IPEo = 172.8, IACo = 252.4, IPMo = 100.4 y PPlO = 185.4.
- 8.2.3 La actualización de las tarifas de distribución se realizará el 1 de enero de cada año calendario.
- 8.3 Condiciones de aplicación del Margen por Promoción
- 8.3.1 El Margen por Promoción será de aplicación a aquellos Consumidores que hayan sido asignados inicialmente a la categoría A y que pertenezcan al Primer Plan de Conexiones.
- 8.3.2 Otras disposiciones particulares para la aplicación del Margen por Promoción son las siguientes:
- a) En los casos que los Consumidores efectúen el adelanto por la totalidad o parte del Margen por Promoción, se les reducirá el número de cuotas pendientes a pagar por el concepto de Margen por Promoción. Culminado el pago de las cuotas pendientes, el Consumidor dejará de pagar el Margen por Promoción.
 - b) En los casos que los consumidores del Primer Plan de Conexiones que hayan sido asignados inicialmente a la Categoría A, se trasladen a una categoría distinta, les continuará aplicando el Margen por Promoción respectivo. Además, en el caso que estos Consumidores hayan efectuado pagos adelantados por el Margen por Promoción, se aplicará lo señalado en el literal a) precedente.
 - c) En los casos que los consumidores del Primer Plan de Conexiones que inicialmente fueron asignados a categorías distintas a la A se trasladen a esta última, no les será aplicable el Margen por Promoción

Artículo 9°- RECIBO DE CONSUMO Y PLIEGO TARIFARIO

- 9.1 Recibo de Consumo
- 9.1.1 Los cargos a ser facturados son los que se encuentran establecidos en el artículo 106° del Reglamento.
- 9.1.2 El Precio de Gas, la Tarifa Media de Transporte y el Margen de Distribución Variable deberán presentarse en Nuevos Soles por volumen (S/. / Sm³), indicando el poder calorífico superior promedio del gas natural y la energía facturada por cliente. En el caso del Margen de Comercialización Fijo y Margen por Promoción deberán ser expresados en Nuevos Soles por cliente-mes (S/. / cliente-mes). Respecto al margen por capacidad, este deberá ser expresado en Nuevos Soles por Unidad de Capacidad Mensual [S/. / (Sm³-día)-mes].
- 9.1.3 El contenido mínimo y los criterios para el diseño del recibo deberá ser de acuerdo a lo señalado en el artículo 66° del Reglamento. Adicionalmente, el recibo deberá contener lo siguiente:
- a) Código único: dicho código debe permitir la identificación del suministro de cada Consumidor, el mismo que estará asociado al predio que recibe el servicio de distribución de gas natural.

- b) Gráfico que indique la evolución del consumo de los últimos doce meses, indicando el promedio mensual en dicho periodo.
- c) Fechas de emisión y vencimiento del recibo, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso.
- d) Número de medidor.
- e) Lectura del mes anterior y la lectura del mes a facturar. Incluir, de ser el caso, el factor de corrección para la lectura del medidor.
- f) Se debe indicar los lugares de pago, la dirección, teléfono y horario de los locales de atención al público, los números de teléfono para la recepción de reclamaciones y emergencias, los requisitos y el procedimiento completo y claro que debe seguir el cliente para presentar una reclamación y para realizar su seguimiento incluyendo la segunda instancia.

9.2 Pliego Tarifario

9.2.1 El contenido mínimo del pliego tarifario será de acuerdo a lo siguiente:

- a) Deberá contener todas las categorías tarifarias y sus respectivos rangos de consumo.
- b) Para cada categoría se deberá indicar el Precio del Gas, Tarifa Media de Transporte y los Cargos por Distribución, todos ellos debidamente actualizados.
- c) Los Cargos Tarifarios Complementarios a que hace referencia el numeral 5.3 del presente Procedimiento, debidamente actualizados.
- d) Todos los cargos deberán ser expresados en Nuevos Soles.
- e) Deberá presentar el Tipo de Cambio utilizado para el Precio del Gas, para la Tarifa Media de Transporte y para todo lo relacionado a la distribución.
- f) Los valores no deberán incluir el IGV y se deberá indicar tal situación.

9.2.2 Los lugares de publicación del pliego tarifario serán las oficinas de atención al público y en la página web de la Concesionaria.

9.2.3 El Pliego Tarifario deberá ser remitido a Osinergmin antes de su publicación, el cual deberá ser hasta un día hábil antes del inicio del periodo a facturar, entendiéndose que el periodo a facturar corresponde a un mes calendario. El mismo que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web de la Concesionaria.

Artículo 10°- ENTREGA DE INFORMACIÓN

10.1 La Concesionaria remitirá a Osinergmin los contratos de Transporte Virtual Alternativo que celebre, así como sus respectivas adendas y/o modificaciones.

10.2 La Concesionaria deberá remitir mensualmente las facturas por el Transporte Virtual Alternativo contratado.

Exposición de Motivos

Con la finalidad de acelerar la masificación del uso del gas natural en los sectores domiciliarios e industrial, se ha llevado a cabo la adjudicación de concesiones de distribución de gas natural en diversas regiones del norte y sur oeste del país, a través del proyecto: Masificación del uso de Gas Natural a Nivel Nacional cuyas tarifas iniciales han sido definidas en los respectivos contratos de concesión suscritos por El Estado Peruano.

Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 11.2 de la Cláusula 11 del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos del Proyecto “Masificación del Uso de Gas Natural a Nivel Nacional”, la Concesionaria solicita a Osinergmin la aprobación del procedimiento de facturación aplicable a su concesión.

El nuevo procedimiento debe contener los lineamientos necesarios para efectuar la facturación de los clientes de la concesión antes referida, y además, la información relativa al contenido del recibo a ser remitido a los clientes y los detalles del pliego tarifario a ser publicado por la Concesionaria.

En ese sentido se requiere la aprobación de la Norma “Procedimiento de Facturación para las concesiones de distribución comprendidas en el proyecto: Masificación del uso de Gas Natural a Nivel Nacional”, que introduzca los lineamientos antes descritos, previo cumplimiento de los requisitos de transparencia contenidos en las normas aplicables, como la publicación del proyecto normativo a efectos de recibir los comentarios de los interesados.

Por lo expuesto, el proyecto normativo, materia de la presente exposición de motivos, cumple con los objetivos indicados.